



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*  
*y Medidas de Seguridad*  
*Villavicencio (Meta)*

|                  |                                                                         |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------|
| N. U. R.         | 50 001 31 07 004 2014 00038 00                                          |
| E. S.            | 2018 00440                                                              |
| Procedimiento    | Ley 600 de 2000                                                         |
| Condenado        | <b>Sergio Andrés Olaya Roa</b>                                          |
| C. C.            | 10.186.363                                                              |
| Pena impuesta    | 45 meses - autor -                                                      |
| Conducta punible | Concierto para delinquir agravado                                       |
| Juzgado fallador | Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado en Villavicencio (Meta) |
| Reclusión        | Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio     |
| Solicitud        | Redención de pena y libertad condicional                                |
| Decisión         | Reconoce redención de pena y concede libertad condicional               |

Lunes primero de febrero de dos mil veintiuno

## 1. ASUNTO POR TRATAR

El despacho decide sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional que, en escrito que antecede, presenta el señor **Sergio Andrés Olaya Roa**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio.

## 2. ANTECEDENTES

Condenado a 45 meses de prisión y multa de 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes como autor de la conducta punible de concierto para delinquir agravado, pena impuesta por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado en Villavicencio (Meta), en sentencia anticipada del 19 de mayo de 2016, en la que le fueron negadas la suspensión condicional de la ejecución de la pena, artículos 7 de la Ley 1424 de 2010 y 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, y la prisión domiciliaria, corregida por la misma autoridad judicial en proveído del 17 de septiembre de 2018, en relación con la entidad a la que se debe pagar la multa impuesta.

Conoció en segunda instancia el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil -Sala Penal- que confirma la sentencia en decisión del 20 de marzo de 2018.

Le fue impuesta la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal.

La sentencia cobró ejecutoria el 3 de octubre de 2018.

No fue condenado a pagar perjuicios.

En razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 2 de noviembre de 2018, estado en el que cumple 27 meses 13 días -823 días-.

Este despacho, en providencia del 25 de noviembre de 2020, reconoció en su favor, como redención de pena, 6 meses 20.5 días.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. De la redención de pena

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad, en razón de un día de reclusión por dos días de estudio, cuya dedicación sea de seis horas diarias sin exceder de este guarismo. De igual manera, a los detenidos y a los condenados les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo, sin que pueda computarse más de ocho horas diarias de trabajo<sup>1</sup>.

El legislador ha supeditado el reconocimiento de redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a la buena conducta del interno así como a la evaluación que de la actividad desarrollada haga la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio, Enseñanza del centro de reclusión respectivo<sup>2</sup>.

Para ser reconocido como redención de pena, obra el siguiente certificado de la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio:

- 17970226 del 15 de diciembre de 2020, (octubre a noviembre de 2020) con 304 horas de trabajo y 12 horas de estudio.

Como quiera que acredita conducta ejemplar para los meses registrados en el certificado que antecede, y la actividad fue evaluada sobresaliente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 97, y 101 de la Ley 65 de 1993, procede reconocerle como redención de pena. Son 304 horas de trabajo y 12 horas de estudio. Efectuada la conversión legal, corresponden a 20 días.

#### 3.2. De la libertad condicional

Se tiene que de la pena impuesta, 45 meses de prisión, ha cumplido:

|                  |          |    |      |
|------------------|----------|----|------|
| DETENCIÓN FÍSICA | 27 MESES | 13 | DÍAS |
|------------------|----------|----|------|

<sup>1</sup> Artículos 82 y 97, Ley 65 de 1993, este último modificado por el artículo 60, Ley 1709 de 2014

<sup>2</sup> Artículo 100, *ibidem*

REDENCIÓN DE PENA  
PARA UN TOTAL DE:

07 MESES 10.5 DÍAS  
34 MESES 23.5 DÍAS

La Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal - en decisión del 3 de septiembre de 2014<sup>3</sup>, precisa que el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, aplica para las conductas punibles ocurridas a partir del 1 de enero de 2005, sin atender si en el respectivo Distrito Judicial se implementó el Sistema Penal Acusatorio.

En consonancia con lo expuesto, el examen de la libertad condicional en este caso se hará en aplicación del principio constitucional de favorabilidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, con fundamento en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014<sup>4</sup>, por cuanto, a más de no estar condicionado al pago de la multa impuesta, exige menos tiempo en privación de la libertad para acceder a la libertad condicional.

La citada norma dispone:

El juez, **previa valoración de la conducta punible**<sup>5</sup>, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

(...).

Exige, entonces, para su procedencia, previa valoración de la conducta punible, los siguientes requisitos: que haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión y demostrar arraigo familiar y social.

Con la precisión de que **Sergio Andrés Olaya Roa** ha cumplido las 3/5 partes de la pena impuesta que, en este caso, corresponden a 27 meses, el despacho se ocupa de la

<sup>3</sup> Radicación número 44195 Magistrada Ponente doctora Patricia Salazar Cuéllar

<sup>4</sup> Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones.

<sup>5</sup> La expresión en negrilla fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C 257 de 2014, en el entendido que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal e sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

valoración de la conducta punible por la que fue condenado, concierto para delinquir agravado, inciso 2° del artículo 340 del Código Penal.

La sentencia informa que los hechos se relacionan con su vinculación como integrante de las autodefensas campesinas denominadas “bloque héroes del Llano” bajo las órdenes de alias pirata, cabecilla del mismo; organización contrainsurgente que actuó en un amplio territorio del Guaviare en una estructura similar a la de las fuerzas militares, usaban uniformes y armas de uso privativo de las Fuerzas Armadas y se dedicaban a la ilegalidad cometiendo delitos como homicidio, secuestro, desapariciones forzadas, desplazamiento forzado, extorsión, entre otros.

El señor Sergio Andrés Olaya Roa manifestó haber prestado servicio militar y que su permanencia en el grupo se prolongó por un término de ocho meses aproximadamente, operando por los lados del Guaviare y Meta; que dentro de las labores que desempeñó en la organización estaban las de patrullar y prestar guardia.

En el proceso de dosificación de la pena impuesta el juez fallador establece el ámbito de movilidad para la conducta punible imputada, 72 a 144 meses de prisión, y considerando que no se imputaron causales de mayor ni de menor punibilidad, se ubica en el cuarto mínimo, 72 a 90 meses, y considerando la gravedad del comportamiento que nace de la naturaleza de la misma conducta punible en razón a la asociación criminal dirigida a la conformación de grupos armados ilegales y la intensidad del dolo directo con el que actuó para hacer parte de la empresa criminal, el daño real ocasionado a la paz y la convivencia nacional, impone 90 meses de prisión, *quantum* al que rebaja la mitad por aceptación de cargos en virtud de los artículos 40 de la Ley 600 de 2000 y 351 de la Ley 906 de 2004, quedando la pena en 45 meses de prisión.

Ciertamente, esta conducta punible es objeto de un severo reproche social, de ahí su penalización, por cuanto atenta contra la seguridad pública, bien jurídico protegido por el legislador dada su trascendencia en el desarrollo, en la paz, y en la seguridad de una comunidad y del Estado mismo.

No obstante, para esta no existe prohibición legal para acceder a la libertad condicional, libertad anticipada, sometida a un período de prueba, al cumplimiento de obligaciones, y susceptible de revocación de establecerse su incumplimiento injustificado.

En ella se traduce la confianza del Estado, a través de la judicatura, en su proceso de resocialización, el cual estima el despacho adecuado, circunstancia que permite inferir que se encuentra en condiciones de adaptarse nuevamente a la vida en comunidad y de no reincidir en conductas ilícitas que la pongan en peligro, la que se soporta, además, en la carencia de antecedentes penales.

Su conducta ha sido calificada como buena y ejemplar.

102

La Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario en Villavicencio (Meta), expide resolución favorable para el trámite de la libertad condicional.

El arraigo familiar y social, entendido como la existencia de un vínculo con el lugar donde reside, el cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia, y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades<sup>6</sup>, en el caso en examen, se acredita con la sentencia, la cartilla biográfica, declaración juramentada rendida por su compañera, Yeny Paola Cano Cagua, registro civil de nacimiento del menor J.F.O.C., referencia personal, recibos de servicio público, certificación de residencia de la Alcaldía Local de Suba en Bogotá, D. C., certificación laboral, certificación de puntuación del sisbén, y el informe rendido por la asistente social del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en esta ciudad.

Los citados documentos dan cuenta que **Sergio Andrés Olaya Roa**, de 41 años de edad actualmente, nacido el 18 de febrero de 1979 en Cogua (Cundinamarca), es hijo de Luis Alberto Olaya y María del Carmen Roa, grado de instrucción bachiller, ha trabajado como guarda seguridad, tiene un hijo, J. F. O. C., de seis años de edad.

En libertad vivirá con compañera permanente desde hace 12 años, señora Yenny Paola Cano Fagua, y su hijastra, en la calle 131 C número 126 - 95 interior 20 apartamento 401 Los Condominios I - Localidad de Suba en Bogotá, D. C., quienes están esperanzados en su pronto regreso a casa, para recibirlo con amor y dispuestos a continuar la vida juntos.

No obra sentencia de reparación integral.

Satisfechos los presupuestos señalados en la citada normativa, procede la libertad condicional solicitada, sentido en el que se decidirá.

Suscribirá diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal. El periodo de prueba se fija en 14 meses, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Sería del caso imponer caución como garantía de cumplimiento de las obligaciones que comporta la libertad condicional concedida, de no advertir que las medidas tomadas por el Gobierno Nacional y local con ocasión de la COVID - 19, han impactado la economía de los hogares colombianos.

Por tanto, a fin de no afectar a su núcleo familiar y garantizar este derecho en su favor, se prescinde de ella.

<sup>6</sup> Sentencia de única instancia radicado 29581 de fecha 25 de mayo de 2015.

Suscrita la diligencia de compromiso, librese orden de libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio, la que se hará efectiva de no ser requerido por otra autoridad judicial que así lo haya dispuesto.

Cumplirá las medidas sanitarias adoptadas por las autoridades competentes en relación con la COVID -19.

#### **4. OTRAS DECISIONES**

##### **4.1. De la redención de pena**

Incorpórese a esta actuación el oficio 131 -TYD - 4579 del 17 de diciembre de 2020 de la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio, que informa que al aquí condenado le fue autorizada actividad para redención de pena a partir del 4 de febrero de 2019<sup>7</sup>.

##### **4.2. Del arraigo familiar y social**

Incorpórese a esta actuación el informe suscrito por la asistente social del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Villavicencio (Meta), fechado 13 de 2020<sup>8</sup>.

##### **4.3. De las comunicaciones**

Comuníquese esta decisión al Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado en Villavicencio (Meta).

##### **4.4. De la copia de la providencia**

Copia de esta providencia déjese en la Asesoría Jurídica del centro de reclusión para que obre dentro de su cartilla biográfica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Villavicencio (Meta),

#### **5. RESUELVE:**

**PRIMERO: Reconocer** 20 días como redención de pena en favor del señor **Sergio Andrés Olaya Roa**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Conceder la libertad condicional** al señor **Sergio Andrés Olaya Roa**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

<sup>7</sup> Folios 148 y 149, cuaderno original de ejecución de sentencia

<sup>8</sup> Folios 120 al 122, *ibidem*.

TERCERO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia en el acápite OTRAS DECISIONES.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Regístrese, notifíquese y cúmplase

Alba Yolanda Forero González  
Jueza

**CGSM.**

## NOTIFICACIONES

### CONDENADO (A)

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
VILLAVICENCIO (META)

En Villavicencio (Meta), a los \_\_\_\_\_  
notifico personalmente el proveído del \_\_\_\_\_  
a \_\_\_\_\_

Notificado(a) \_\_\_\_\_

Quien notifica \_\_\_\_\_

### DEFENSA TÉCNICA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
VILLAVICENCIO (META)

En Villavicencio (Meta), a los \_\_\_\_\_  
notifico personalmente el proveído del \_\_\_\_\_  
a \_\_\_\_\_

Notificado(a) \_\_\_\_\_

Quien notifica \_\_\_\_\_

### MINISTERIO PÚBLICO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
VILLAVICENCIO (META)

En Villavicencio (Meta), a los \_\_\_\_\_  
notifico personalmente el proveído del \_\_\_\_\_  
a \_\_\_\_\_

SECRETARIA \_\_\_\_\_

### ESTADO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
VILLAVICENCIO (META)

Estado \_\_\_\_\_ Fecha \_\_\_\_\_

El anterior proveído fue notificado por anotación en  
ESTADO de la fecha.

SECRETARIA \_\_\_\_\_

### EJECUTORIA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
VILLAVICENCIO (META)

En la fecha, \_\_\_\_\_ cobró ejecutoria el  
proveído del \_\_\_\_\_

SECRETARIA \_\_\_\_\_